



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, 15 NOV 2016

VISTO la necesidad de establecer un grupo de observación de femicidios dentro del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN y la normativa internacional y nacional en materia de violencia de género: Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Ley Nº 23.179); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- (Ley Nº 24.632); Constitución Nacional; Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones internacionales Nº 26.485); Resolución Nº 2807/2013 de la Asamblea General de la OEA sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género; Ley de identidad de género Nº 26.743, el documento A/RES/70/1 de la Organización de Naciones Unidas que publicó la Resolución del 25 de septiembre de 2015: *"Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible"*; y

Y CONSIDERANDO

Que con la nueva etapa de la Defensoría del Pueblo de la Nación, esta Institución ha creado el *"Programa de Seguimiento y Evaluación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Agenda 2030"*, a fin de colaborar con las Naciones Unidas y con las autoridades públicas de nuestro país en el seguimiento y

[Handwritten signature]

evaluación de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible para el efectivo cumplimiento de las 169 metas por parte del Estado Nacional.

Que, entre otras, se inició, con fecha 30 de diciembre de 2015, la investigación N° 8311/15 a fin de conocer de qué modo se pondrá fin a *todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas ... eliminando todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado*, y cuáles serán las medidas que permitan *aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles* (Objetivo 5; metas 5.2. y 5.c.).

Que Naciones Unidas señala en aquella Resolución A/RES/70/1 que *“Los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y las 169 metas que anunciamos hoy demuestran la magnitud de esta ambiciosa nueva Agenda universal. Con ellos se pretende retomar los Objetivos de Desarrollo del Milenio y conseguir lo que estos no lograron. También se pretende hacer realidad los derechos humanos de todas las personas y alcanzar la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas. Los Objetivos y las metas son de carácter integrado e indivisible y conjugan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental.”*.

Que, además, indica que: “20. Se eliminarán todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas, incluso mediante la participación de los hombres y los niños. La incorporación sistemática de una perspectiva de género en la implementación de la Agenda es crucial ... 48 ... Se necesitarán datos desglosados de calidad, accesibles, oportunos y fiables para ayudar a medir los progresos y asegurar que nadie se quede atrás, ya que esos datos son fundamentales para adoptar decisiones.”.

Que, sin perjuicio de lo indicado párrafos arriba, en relación al Objetivo 5, también señala en función de los Objetivos 16 y 17, respectivamente, que:



00049/16



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

"16.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo 16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños [y] 17.18 De aquí a 2020, mejorar el apoyo a la creación de capacidad prestado a los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, para aumentar significativamente la disponibilidad de datos oportunos, fiables y de gran calidad desglosados por ingresos, sexo, edad, raza, origen étnico, estatus migratorio, discapacidad, ubicación geográfica y otras características pertinentes en los contextos nacionales."

Que, por otra parte, hace especial hincapié en lo siguiente: "74. Los procesos de seguimiento y examen a todos los niveles se guiarán por los siguientes principios ... g) Serán rigurosos y con base empírica, se fundamentarán en evaluaciones dirigidas por los países y en datos de calidad que sean accesibles, oportunos, fiables y desglosados por ingresos, sexo, edad, raza, origen étnico, estatus migratorio, discapacidad, ubicación geográfica y otras características pertinentes para los contextos nacionales; h) Exigirán un mayor apoyo a la creación de capacidad de los países en desarrollo, incluido el fortalecimiento de los sistemas de datos y los programas de evaluación nacionales, particularmente en los países africanos, los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países de ingresos medianos."

Que el 27 de septiembre de 2015, en México, la República Argentina firmó, junto con otros países de la región, una Declaración Conjunta de Gobierno Abierto para la Agenda 2030.

Que en esa ocasión se resolvió que correspondía "Promover el acceso público a información y datos abiertos vigentes y desagregados sobre actividades gubernamentales relativas a la implementación y financiamiento de la Agenda

18

2030 para el Desarrollo Sostenible, en seguimiento a la legislación nacional y los compromisos internacionales.”.

Que en todo el proceso de seguimiento de la Agenda 2030, resulta vital la inclusión de la sociedad civil así como lo es la participación directa de la Defensoría del Pueblo de la Nación, como Institución Nacional de Derechos Humanos.

Que, en este sentido, la Resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de Naciones Unidas, recuerda que en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se reafirmó el importante y constructivo papel que desempeñan las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, en particular en lo que respecta a su capacidad para asesorar a las autoridades competentes y a su papel en la reparación de las violaciones a los derechos humanos.

Que, aunado a lo expuesto, cabe agregar que en aquella Declaración y Programa de Acción de Viena, Resolución A/CONF157/23 (1993), se afirmó: *“100 ... Asimismo, las instituciones regionales y, cuando proceda, las instituciones nacionales de derechos humanos, así como las organizaciones no gubernamentales, podrán presentar al Secretario General de las Naciones Unidas sus opiniones acerca de los progresos realizados en la aplicación de la presente Declaración. Se debe prestar especial atención a la evaluación de los progresos logrados para alcanzar la meta de la ratificación universal de los tratados y protocolos internacionales de derechos humanos aprobados en el marco del sistema de las Naciones Unidas.”.*

Que, resulta importante señalar que los representantes de los 171 Estados presentes en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, entre ellos la República Argentina, adoptaron por consenso y ratificaron la Declaración y Programa de Acción de Viena.



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Nº 3

Que, a su turno, el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos (CIC), ha determinado que la Defensoría del Pueblo de la Nación reviste *status clase A*, esto es, "*Compliance with de Paris Principles*", siendo la única Institución de nuestro país reconocida por Naciones Unidas como principal garante de la República Argentina en la protección y promoción de los derechos humanos, acreditación que le permite participar y pronunciarse en el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Que, precisamente, la Defensoría del Pueblo de la Nación redoblará sus esfuerzos para que todas las herramientas legales que tiene a su alcance y los compromisos internacionales que ha asumido se conjuguen y de manera compatible, contribuyan a que nuestras autoridades nacionales, provinciales y locales, adopten decisiones y lleven adelante mejores prácticas inclusivas, participativas y transparentes para todas las personas en función del desarrollo sostenible, en particular para eliminar la violencia contra las mujeres.

Que, la Ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Decreto Reglamentario Nº 1011/2010), define la violencia contra las mujeres como: "*Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.*".

Que, un avance en nuestro ordenamiento jurídico local, es la sanción de la Ley 26.791 (B.O. 14/12/2012) que modifica el artículo 80 del Código Penal Argentino, cuyo inciso 1º ha quedado redactado de la siguiente manera: "*Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua ... al que matare: (1) A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien*

12

mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.", que, como se ve claramente, protege a la mujer en un vínculo de pareja, a consecuencia del gran número de casos de violencia ejercido contra el género femenino.

Que, también, se modificó el inciso 4º del mencionado artículo 80 Cpn., que impone pena de reclusión perpetua o prisión perpetua al que matare: *"Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión."*

Que, finalmente, dentro de este marco, debe mencionarse, como otro significativo avance, por la misma ley, la incorporación del femicidio, cuyo inciso 11º del citado artículo 80, dispone que: *"Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua ... al que matare: (11). A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género."*

Que es imperioso eliminar la ideología, las tradiciones y costumbres que construyen una sociedad con un modelo androcéntrico causante del femicidio o feminicidio. Pero, además, esta modificación al Código penal, necesaria e imperiosamente, debe ser acompañada de prácticas jurídicas con perspectivas de género, eliminando los estereotipos patriarcales que aún rigen en los operadores jurídicos, sumadas a la sensibilización social que rechace la discriminación hacia las mujeres y la naturalización de la violencia doméstica. y la existencia de estereotipos patriarcales en los operadores jurídicos.

Que, así pues, se considera que la difusión de estándares de derechos humanos por parte de instituciones, organismos, sectores académicos son herramientas centrales para modificar los índices de feminicidios en nuestro país.

Que, sobre este punto, las estadísticas son alarmantes: en el año 2009 hubo 231 casos, durante el año 2010 se produjeron 260, cifra que, en el año 2011, ascendió a la cantidad de 282, y, finalmente, entre el 1º de junio de 2015 al 31 de mayo de 2016, hubo 275 femicidios.



00049/16



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

Que el Informe de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos (OEA), COEA/Ser.LV/II. Doc. 68, 20 enero 2007. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, se señaló que: *"27. En dicho marco, los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia frente a las violaciones de los derechos humanos ... 42. El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil. En tal sentido, la obligación del artículo 7 inciso B de la Convención de Belém do Pará debe ser interpretada en conjunción con la obligación establecida en el artículo 8 inciso H de garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y de formular e introducir los cambios necesarios."*

Que, además, refiere: *"193. La CIDH observa con gran preocupación la fragmentación de los esfuerzos estatales por recopilar información sobre estos incidentes [violencia contra la mujeres] y la poca uniformidad en los formatos utilizados en las diferentes instancias. Se destaca la deficiente coordinación interinstitucional y la necesidad de intercambiar información entre sectores (gobierno, administración de la justicia, sector salud, organismos internacionales y regionales, sector académico y sociedad civil). Si bien varios Estados manifestaron en sus contestaciones al cuestionario que una gama de departamentos estatales e instancias recopilan cifras sobre el problema de la violencia contra las mujeres, la información aportada no da cuenta de los*

2

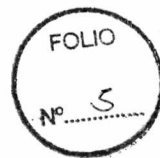
mecanismos de coordinación e intercambio entre las distintas entidades estatales que recopilan esta información. Por otro lado, las estadísticas oficiales proporcionadas por los Estados a la CIDH revelan que la información está escasamente desagregada por variables claves como sexo, raza y etnia, ni son recopiladas y analizadas con una perspectiva sensible a las víctimas y su sexo.”.

Que, a su turno, en la Resolución A/RES/70/176, Naciones Unidas alienta a los Estados Miembros a que reúnan, desglosen, analice y comuniquen datos sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género, así como también a que fomenten la participación de la sociedad civil sobre los aspectos técnicos y éticos de la recopilación y análisis de este tipo de datos.

Que en el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, del 19 de abril del año 2016, A/HRC/32/42, se exhortó a todos los Estados a que establecieran un observatorio contra femicidios o un observatorio contra los homicidios de mujeres por razones de género; y propuso el 25 de noviembre de cada año, fecha en que se celebra el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, para publicar los datos sobre el número de femicidios, desglosados por edad y origen étnico de las víctimas, y sexo de los autores, e indicando la relación entre el autor y la víctima, así como la información necesaria en cuanto al enjuiciamiento y castigo de los autores.

Que, en el punto 49 de ese Informe, se explicita la importancia y reconocimiento que tiene la labor de recopilación de estadísticas y datos, en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos.

Que en las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, del 23 de septiembre del año 2016, A/71/398, se afirma la importancia de recopilar datos, de reunirlos y publicarlos, y todo ello de manera sistemática, dividiéndolos en dos categorías amplias, sin perjuicio de incluir subcategorías en función de las



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

realidades de cada país, a saber: el femicidio perpetrado por la pareja o relacionado con la familia en una relación entre la víctima y el autor, y otros femicidios.

Que en el mismo Informe y respecto a la creación de observatorios, señala en su punto 83.e) que *"...las instituciones nacionales de derechos humanos podrían establecer sus propios grupos de observación o examen de femicidio."*

Que, ello se suma, a los nuevos y mayores desafíos que impone la Agenda 2030, en particular a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, particularmente, en función de la A/HRC/33/33, punto 100.

Que, finalmente, en la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada entre los días 25 a 28 de octubre de 2016, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, se estableció como estrategia: *ejes para la implementación de la Agenda regional de Género en el marco del desarrollo sostenible hacia 2030*, que corresponde establecer y fortalecer los sistemas estadísticos con enfoque en género, debiendo asegurarse la desagregación y difusión de la información por sexo, edad, pertenencia racial y étnica, nivel socioeconómico y zona de residencia.

Que, en consecuencia, por la presente, se propugna crear el Observatorio de Femicidios, con la finalidad de monitorear y evaluar el cumplimiento de metas y objetivos nacionales e internacionales en torno a la violencia contra la mujer, en particular, contra los homicidios de mujeres por razones de género.

Que el Observatorio analizará la información que produce de la propia actividad de la Institución y creará un banco de datos propio a la luz de las líneas de trabajo y de investigaciones concretas que lleve en materia de femicidios, debiendo elaborar un Informe anual especial con registro y sistematización de los casos de homicidios contra las mujeres que se produzcan por cuestiones de

género, para ser presentado ante los organismos nacionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres, particularmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo Nacionales de las Mujeres, en consonancia, respectivamente, con lo dispuesto por los artículos 37 y 12 de la Ley N° 26.485).

Que, el Observatorio relevará los datos y publicará sus resultados, sin excepción, los días 25 de noviembre de cada año, de conformidad con lo indicado párrafos arriba.

Que, a esos fines, el Observatorio habrá de recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre femicidios, siguiendo los lineamientos que fija Naciones Unidas en cuanto a la modalidad que deben llevar adelante los exámenes de femicidios, algunos de los cuales han sido receptados en la presente.

Que, asimismo, impulsará el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia.

Que el Observatorio de Femicidios del Defensor del Pueblo de la Nación que habrá de crearse por medio de la presente resolución, se encontrará bajo la órbita del Área Grupos Vulnerables, con asistencia y activa participación y responsabilidad de la Oficina de Género.

Que la Asesoría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por artículo 6° inciso j) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N°



00049/16



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

0001/2014 del 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario para el supuesto de licencia o ausencia de aquél.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase el OBSERVATORIO DE FEMICIDIOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, con la finalidad de reunir, producir, elaborar, sistematizar, analizar, y comunicar los datos e información sobre los femicidios ocurridos en nuestro país.

ARTÍCULO 2º.- El Observatorio deberá desglosar los datos e información obtenida, en primer término, en dos categorías amplias: por la relación de la víctima con el autor (relación de pareja o familiar), y otros femicidios; debiendo asegurarse la desagregación y difusión de la información por sexo, edad, pertenencia racial y étnica, nivel socioeconómico y zona de residencia.

ARTÍCULO 3º.- El Observatorio efectuará el relevamiento de femicidios por períodos anuales que comenzarán el día 16 de noviembre de cada año y finalizarán el día 15 de noviembre del año siguiente.

ARTÍCULO 4º.- El Observatorio publicará sus Informes, sin excepción, los días 25 de noviembre de cada año, fecha en que se celebra el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

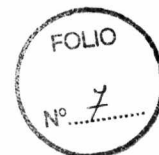
ARTÍCULO 5.- El Observatorio funcionará bajo la órbita del Área Grupos Vulnerables, con asistencia y activa participación y responsabilidad de la Oficina

[Handwritten signature]

de Género, quien deberá elevar los Informes a la Jefatura del Área con la debida antelación para su clasificación y análisis.

ARTÍCULO 6º.- El Observatorio, sin perjuicio de la misión específica para el que ha sido creado, tendrá entre otras funciones, las siguientes:

- a) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;
- b) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones, en función del Objetivo 17 de la Agenda 2030;
- c) Invitar a la sociedad civil en su conjunto a participar, cooperar y colaborar de manera directa con el Observatorio, en función de los Objetivos 16 y 17, para lograr sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, mediante la constitución de alianzas eficaces entre los diferentes actores;
- d) Crear una red de información y difusión de los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, debiendo mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la población;
- e) Elaborar propuestas de actuación sobre mejores políticas públicas integradas en materia de violencia contra las mujeres;
- f) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;
- g) Articular las acciones del Observatorio con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

ARTÍCULO 7º.- Poner el contenido de esta resolución en conocimiento de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en estos dos últimos casos a través de sus oficinas ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, del Consejo Nacional de las Mujeres, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo del H. Congreso de la Nación.

ARTÍCULO 8º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN DPA N° 00049/16


Dr. JUAN JOSÉ BÖCKEL
SUBSECRETARIO GENERAL
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACIÓN